

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:

JDC-SP-57/2024 Y
ACUMULADOS JDC-TP-58/2024
Y JDC-SP-60/2024

PARTES ACTORAS:

GLORIA LETICIA MOROYOQUI
GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

COMISIÓN REPRESENTATIVA
YOREME MAYO PARA EL
MUNICIPIO DE HUATABAMPO,
SONORA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía, identificado con clave JDC-SP-57/2024 y sus acumulados JDC-TP-58/2024 y JDC-SP-60/2024, promovidos; el primero, por las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, así como por la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón y los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto García Bacasegua, en su respectivo carácter de gobernadora y gobernadores tradicionales del Júpate, Santa Cruz, Huatabampo, Sonora, en contra de la convocatoria sin fecha de emisión, expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el citado municipio, para la celebración de asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica programada para el veintisiete de octubre del dos mil veinticuatro; el segundo, por Gloria Leticia Moroyoqui García, Cecilia Buitimea Valenzuela, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García

A large, handwritten mark resembling a stylized letter 'G' or 'C' is located on the right side of the page.

A small, handwritten mark resembling a signature or initials is located on the right side of the page.

A small, handwritten mark resembling a signature or initials is located at the bottom right of the page.

Quijano, Juana Lara Aguiluz e Hilda Ofelia Ontiveros Leyva, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias y suplentes a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, en contra de la convocatoria de fecha veintisiete de septiembre, expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el citado municipio, para la celebración de asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica; y el último, por las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como por los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales del Júpare, Santa Cruz del citado municipio en contra del *“resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevo (sic) a cabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el Júpare municipio de Huatabampo, Sonora, donde resulto (sic) electa la ciudadana Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica del municipio de Huatabampo”*, atribuido a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el referido municipio; los argumentos de agravio expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Resolución del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitir medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, de entre otros municipios, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa.

¹ En adelante, IEEyPC.

II. Acuerdo CG347/2021 (medidas de no repetición). El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG347/2021 *“por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas”*.

III. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. Por Acuerdo CG58/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

IV. Calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por Acuerdo CG59/2023³, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con la designación de regidurías étnicas.

V. Protocolo de consulta en materia de paridad de género (Acuerdo CG73/2023). El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG73/2023 *“por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de sonora, así como sus anexos”*⁴.

VI. Dictamen técnico derivado de la consulta en materia de paridad de género (Acuerdo CG95/2023). El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG95/2023 *“por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral*

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁴ Acuerdo CG73/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf>

Protocolo: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg73-2023_protocolo.pdf

local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas⁵.

VII. Primera designación de regidurías étnicas (Acuerdo CG155/2024). El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG155/2024, "por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas (sic) propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, derivado del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora".

VIII. Impugnación contra el Acuerdo CG155/2024. Inconformes con el contenido del Acuerdo CG155/2024, el uno de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui presentó ante el IEEyPC demanda de Recurso de Apelación.

Una vez que el IEEyPC realizó el trámite de Ley conforme a lo previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,⁶ remitió el citado medio de impugnación a este Tribunal, quien lo registró bajo expediente identificado con clave RA-SP-18/2024.

IX. Resolución del RA-SP-18/2024. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió resolución en el expediente RA-SP-18/2024, en los siguientes términos:

"[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **NOVENO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Efraín Zúñiga Moroyoqui; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo **CG155/2024**, dictado por el Consejo General del IEEyPC; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias de regidurías étnicas, a las personas propietaria y suplente, que les fueron asignadas a través del método de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; para lo cual, se vincula a la autoridad

⁵ Acuerdo CG95/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG95-2023.pdf>

Anexos:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_dictamen_tecnico.pdf

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_extracto_del_acuerdo.pdf

⁶ En adelante, LIPEES.

administrativa electoral para los efectos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**.

CUARTO. Según lo razonado en el Considerativo **DÉCIMO**, se dictan garantías de no repetición en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en el municipio de Huatabampo, Sonora y se vincula en sus términos.

QUINTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, la autoridad responsable deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

SEXTO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO TERCERO**, procédase a realizar la traducción de la síntesis provista en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia y puntos resolutive; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho considerando, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes e informar a este Tribunal de su cumplimiento.
[...].”

X. Cronograma de actividades (Acuerdo CG213/2024). A fin de cumplimentar la resolución de este Tribunal, precisada en la fracción que antecede, con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG213/2024 “por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y acumulado JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en cumplimiento al Acuerdo CG212/2024, se aprueba el cronograma de actividades a realizar dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia yoreme-mayo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”.

XI. Integración de la Comisión Representativa y emisión de convocatoria. El día tres de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la integración de la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, la que en misma fecha, emitió la convocatoria para la elección de la regiduría étnica correspondiente.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. Primer medio de impugnación.

I. Presentación de la primera demanda. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón y los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto García Bacasegua, en su respectivo carácter de gobernadora y gobernadores tradicionales del Júpate, Santa Cruz, Huatabampo, Sonora, presentaron un medio de impugnación ante el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y dirigido a este Tribunal, en contra de la convocatoria sin fecha de emisión, expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el citado municipio, para la celebración de asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica programada para el veintisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

II. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo del día veintitrés siguiente, se tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-3980/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 334 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

III. Tramitación y remisión al Tribunal. Realizado el trámite previsto para los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante oficio IEEyPC/PRESI-4007/2024, recibido el primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el IEEyPC remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias generadas, el informe circunstanciado, y demás documentación correspondiente; mismas que se tuvieron por recibidas mediante auto del día cuatro siguiente, dentro del cuaderno de varios 36/2024, en el cual se ordenó, en consecuencia, la extracción de los originales relativos al medio de impugnación en cuestión, para la formación del expediente respectivo.

IV. Recepción y registro del medio de impugnación. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo ordenado en el cuaderno de varios citado en el punto anterior, se formó el expediente registrándose bajo número JDC-SP-57/2024; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes, así como correos electrónicos y persona autorizada para ello, por lo que hace a las personas promoventes; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

V. Turno a ponencia. Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

VI. Desechamiento. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo plenario por el que se determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

VII. Impugnación federal. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente SG-JDC-711/2024, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acuerdo previamente citado.

VIII. Orden de trámite del medio de impugnación por el IEEyPC (en vías de cumplimiento de sentencia federal). Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, al advertirse que el IEEyPC pudiera ser considerado como autoridad responsable, se le ordenó realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación correspondiente.

IX. Remisión al Tribunal. El doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0339/2025, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el expediente a este Tribunal.

X. Admisión. El siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el expediente, se proveyó acerca de las pruebas aportadas y ofrecidas, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado presidente Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto respectivo.

2. Segundo medio de impugnación.

I. Presentación de segunda impugnación. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Cecilia Buitimea Valenzuela, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano, Juana Lara Aguiluz e Hilda Ofelia Ontiveros Leyva, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias y suplentes a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, presentaron un medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y dirigido a este Tribunal, en contra de la convocatoria de fecha veintisiete de septiembre, expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el citado municipio, para la celebración de asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica.



II. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo del día veintitrés siguiente, se tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-3980/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 334 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

III. Tramitación y remisión al Tribunal. Realizado el trámite previsto para los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante oficio IEEyPC/PRESI-4007/2024, recibido el primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el IEEyPC remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias generadas, el informe circunstanciado, y demás documentación correspondiente; mismas que se tuvieron por recibidas mediante auto del día cuatro siguiente, dentro del cuaderno de varios 36/2024, en el cual se ordenó, en consecuencia, la extracción de los originales relativos al medio de impugnación en cuestión, para la formación del expediente respectivo.

IV. Recepción y registro del medio de impugnación. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo ordenado en el cuaderno de varios citado en el punto anterior, se formó el expediente registrándose bajo número JDC-TP-58/2024; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes, así como correos electrónicos y persona autorizada para ello, por lo que hace a las personas promoventes; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

V. Turno a ponencia. Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

VI. Desechamiento. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo por el que se determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

VII. Impugnación federal. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente SG-JDC-712/2024, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acuerdo previamente citado.

VIII. Orden de trámite del medio de impugnación por el IEEyPC (en vías de cumplimiento de sentencia federal). Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, al advertirse que el IEEyPC pudiera ser considerado como autoridad responsable, se le ordenó realizar el trámite de publicación del medio de impugnación correspondiente.

IX. Remisión al Tribunal. El doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0338/2025, el Consejero Presidente del IEEyPC, remitió el expediente a este Tribunal.

X. Admisión y acumulación. El siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el expediente, se proveyó acerca de las pruebas, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, se ordenó su acumulación al expediente JDC-SP-57/2024 y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado presidente Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto respectivo.

3. Tercer medio de impugnación.

I. Escrito del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro. En la fecha señalada, las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoquí García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores y Gobernadora Tradicionales del Júpare, Santa Cruz del citado municipio; presentaron un medio de impugnación ante el IEEyPC y dirigido a este Tribunal, en contra *"del resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevo (sic) a cabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el Júpare municipio de Huatabampo, Sonora, donde resulto (sic) electa la C. Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica del municipio de Huatabampo"*, atribuido a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora.

II. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo de treinta de octubre, se tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-3997/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

III. Recepción de escrito de ampliación de demanda y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido escrito de ampliación de demanda, promovido por Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como por los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores y Gobernadora Tradicionales del Júpare, Santa Cruz del citado municipio; remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-4008/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

IV. Tramitación y remisión al Tribunal. Realizado el trámite previsto para el medio de impugnación y la ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante oficios IEE/DEAJ-497/2024 e IEE/DEAJ-512/2024, de fechas ocho y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el IEEyPC remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias generadas, informes circunstanciados, y demás documentación correspondiente; las cuales, se tuvieron por recibidas, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre siguiente, dictado dentro del cuaderno de varios 38/2024 y en consecuencia, se ordenó, la extracción de los originales relativos al medio de impugnación en cuestión y su ampliación, para la formación del expediente respectivo.

V. Recepción y registro del medio de impugnación. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo ordenado en el cuaderno de varios citado en el punto anterior, se formó el expediente registrándose bajo número JDC-SP-60/2024; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes, así como correos electrónicos y persona autorizada para ello, por lo que hace a las partes actoras; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

VI. Turno a ponencia. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

VII. Desechamiento. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo por el que se determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

VIII. Impugnación federal. El treinta de enero de dos mil veinticinco, en el expediente SG-JDC-3/2025, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acuerdo previamente citado.

IX. Orden de trámite del medio de impugnación por el IEEyPC (*en vías de cumplimiento de sentencia federal*). Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, al advertirse que el IEEyPC pudiera ser considerado como autoridad responsable, se le ordenó realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación correspondiente.

X. Remisión al Tribunal. El tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0446/2025, el Consejero Presidente del IEEyPC, remitió el expediente a este Tribunal.

XI. Admisión y acumulación. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el expediente, se proveyó acerca de las pruebas, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, se ordenó su acumulación al expediente JDC-SP-57/2024 y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado presidente Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto respectivo.

4. Sustanciación del expediente acumulado. Sustanciado que fue el medio de impugnación y sus acumulados y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, en cumplimiento a las ejecutorias federales (SG-JDC-711/2024, SG-JDC-712/2024 y SG-JDC-3/2025), se procede a emitir sentencia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; así como 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la LIPEES, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por personas que se ostentan como integrantes de la etnia Mayo, que se inconforman con el procedimiento de elección de regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, Sonora, realizado en cumplimiento de la resolución RA-SP-18/2024, del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que se cumple con tales requisitos, toda vez que, si bien los actos que dieron origen a las inconformidades de los recurrentes fueron emitidos en diversas fechas, y las demandas correspondientes no fueron presentadas dentro de los cuatro días posteriores a

la emisión de los actos respectivos; es de conocimiento que este Tribunal los estimó como no definitivos, por lo que no eran susceptibles de impugnarse en el momento en que se hizo, no obstante, la Sala Regional Guadalajara, en los tres casos, resolvió que los actos reclamados dieron fin a la etapa correspondiente, lo que derivó en que cada determinación emitida en el proceso de elección que se trata, fuera definitiva y susceptible de generar afectaciones a los derechos de las partes recurrentes, de ahí que determinara revocar los acuerdos plenarios emitidos por este Tribunal.

Ahora bien, de manera ordinaria, las etapas y actos definitivos deben impugnarse dentro del plazo legal para tal efecto, sin embargo, en este caso particular, en que la declaración de definitividad de cada etapa, fue determinada con posterioridad por la Sala Regional, el tener por presentados de manera extemporánea los medios de impugnación, dejaría en estado de indefensión a quienes promueven, máxime que, se trata de personas pertenecientes a la comunidad Yoreme Mayo en Huatabampo, Sonora.

Por lo anterior, derivado del mandato emitido por la autoridad federal y ante lo extraordinario del caso en estudio, garantizando el acceso a la jurisdicción del grupo promovente, se considera procedente tener por satisfecho el requisito de oportunidad.

Con la misma finalidad, de garantizar los derechos de los promoventes, se tiene que, la ampliación de demanda presentada respecto al expediente JDC-SP-60/2024, se presentó el día cuatro de noviembre, siendo que, el plazo de cuatro días para impugnar la realización de la asamblea, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre de dicho año, siendo incluso impugnada el día veintinueve de ese mes, no obstante, la ampliación se presentó hasta el día cuatro de noviembre, por lo que, la misma resulta extemporánea. Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de los promoventes como integrantes de la etnia yoreme mayo, considerando las circunstancias especiales, se estima procedente tenerla por recibida para que los agravios ahí contenidos, sean estudiados en el presente proyecto.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, y en estos se hicieron constar los nombres de las partes actoras, la firma autógrafa de quienes promueven, la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto le causan los actos controvertidos y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** A los ciudadanos promoventes, se les tiene por legitimados y cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que se ostentan como integrantes de la etnia Yoreme Mayo, a reclamar el presunto incumplimiento a la resolución RA-SP-18/2024, del índice de este Tribunal.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, lo impugnado, se trata de actos definitivos, sin que de la legislación electoral local, se advierta que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse.

CUARTO. Terceros interesados. De los informes circunstanciados emitidos tanto por la Comisión Representativa para la elección de la regiduría étnica Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, como por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se advierte que, no se presentaron escritos de tercero interesado.

QUINTO. Pretensión, agravio y precisión de la litis.

1) **Pretensión.** La pretensión final de las partes actoras, es que se deje sin efectos lo realizado en el procedimiento de elección de regidurías étnicas en el municipio de Huatabampo, Sonora, desde la integración de la Comisión representativa, los actos emitidos por dicha Comisión, hasta la convocatoria a asamblea comunitaria de votación y su resultado.

2) **Agravios.** Las partes recurrentes aducen como agravios, los siguientes:

Primera demanda JDC-SP-57/2024.

"[...] formal IMPUGNACION en contra de la convocatoria del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024... transgrede los derechos de nuestros hermanos yoreme mayo ya que dicha convocatoria no ha sido difundida en las comunidades indígenas donde existen iglesias tradicionales del municipio de Huatabampo..."

Además venimos impugnando las actuaciones de la supuesta Comisión Representativa, quienes no garantizan autenticidad y firman dicha convocatoria, figuras que han ostentado, ya que a simple vista se contienen dos rúbricas las cuales se desconocen los nombres de quienes las suscriben, así mismo, en diversos escritos de fechas anteriores, hemos descrito que dichas personas no son imparciales y actúan de mala fe durante el desarrollo del proceso, ya que estas trabajan a modo favoreciendo intereses a fines a un grupo, la fecha de la elección para integrar dicha Comisión Representativa, fue celebrada el día 03 de Agosto del año 2024, en la ramada tradicional de Loma de Etchoropo, Municipio de Huatabampo, estado de Sonora..."

... la mencionada convocatoria, en los requisitos de los aspirantes en el numeral 8, menciona que debe ser sexo indistinto; cuando con fecha 26 de Noviembre del año 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoco a autoridades tradicionales de la etnia yoreme mayo a una consulta que se llevó a cabo en el auditorio cívico de Navojoa Sonora, donde se sometió a consideración de la asamblea que en la designación de regidurías étnicas, se debe de observar el principio de paridad de género donde quedo aprobado por mayoría de votos el mecanismo que se propuso, es decir, la regiduría étnica, correspondería a mujer, en el municipio de Huatabampo en este año 2024...

... Respecto al numeral 12, de la convocatoria referida no está claro quienes participaran en dicha asamblea ya que solo menciona que la asamblea general será conformada...

En la relación anterior no establece una delimitación geográfica, no se especifican comunidades que acudirán a votar, por lo tanto, no existe una claridad de quienes recurrirán a emitir su voto, solo se relacionan cargos que genera confusión, ya que también se mencionan autoridades civiles y con ello falta de disciplina para organizar una elección...

Aunado a lo anterior, es evidente la violación de nuestros derechos como indígenas de la etnia yoreme mayo, ya que dicha convocatoria ha sido expedida de manera arbitraria toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en expediente número: RA-SP-18/2024, de fecha Cuatro de Junio de 2024, resolución mediante el cual se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, la cual por hechos de violencia que se han generado en fechas recientes por un grupo de personas en las cuales participan la C. Leobarda Humo Zúñiga, pretensa candidata a regidora étnica, así como el C. Efraín Zúñiga Moroyoqui, quien se ostenta como gobernador tradicional de la etnia yoreme mayo en el Municipio de Huatabampo, entre otros, razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a dicha orden, lo cual acreditamos con informe de fecha 10 de octubre del 2024, que suscribe el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que adjuntamos al presente escrito para que surta los efectos legales correspondientes...". (sic)

Segunda demanda JDC-TP-58/2024.

"... interponer formal impugnación en contra de la convocatoria de fecha 27 de septiembre de 2024 expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el Municipio de Huatabampo, Sonora, donde se estipula que se celebrara asamblea general comunitaria (elección) de la regiduría étnica, el día 19 de octubre del año 2024, la cual consideramos está viciada debido a que durante el proceso de conformación de dicha comisión no se convocó a los comités de las iglesias debidamente registradas y se omitió la notificación a la iglesia de San José ubicada en la Comunidad de Sirebampo, así mismo, cabe mencionar que se notificó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de El Tojahui, lugar donde no existe una iglesia, ya que geográficamente el lugar donde si existe una iglesia se denomina Bajerobeta, aclarando además que se omitió convocar al comité de la iglesia ubicada en la comunidad de El Jupare, todas del municipio de Huatabampo, por estas razones y más anomalías que se han estado suscitando, venimos argumentando que los miembros de la Comisión Representativa no son imparciales ya que están trabajando a modo favoreciendo a un grupo donde es parte la también candidata Leobarda Humo Zúñiga, cabe señalar que la elección para integrar dicha Comisión Representativa, fue celebrada el día 03 de Agosto del año 2024, en la ramada tradicional de Loma de Etchoropo, Municipio de Huatabampo, estado de Sonora.

...durante el mismo proceso el C. Efraín Zuñiga Moroyoqui, quien se ostenta Gobernador Tradicional de Pueblo Viejo Santa Cruz de los ocho pueblos de la Etnia mayo, suscribió propuesta de la C. Leobarda Humo Zuñiga, de momento se desconoce su suplente, quien también se registró como candidata a regidora étnica, sin embargo, durante en dicho proceso la Comisión Representativa, actuó de mala fe, no respetando los principios de imparcialidad, ya que dicha persona no cuenta con tal cargo, ni reconocimiento por parte de la comunidad de acuerdo a los usos y costumbres de la etnia yoreme mayo, como se señala en el párrafo anterior la persona de nombre Efraín Zuñiga Moroyoqui, no aparece en la lista de gobernadores tradicionales... En fechas recientes hemos comprobado que en los actos o reuniones que celebran el C. Efraín Zuñiga Moroyoqui y la C. Leobarda Humo Zuñiga, solo incitan a la violencia y ponen en riesgo la integridad física de las personas". (sic)

Tercera demanda JDC-SP-60/2024.

"...Mediante el presente escrito y por propio derecho acudimos ante ustedes para efectos de interponer formal IMPUGNACION en contra del resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevo acabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el jupare municipio de Huatabampo Sonora, donde resulto electa la C. Leobarda Humo Zuñiga, como regidora etnica del municipio de Huatabampo, acontecimiento que nos genero una serie de agravios a nuestros derechos políticos electorales la cual describimos bajo las siguientes causas:

Dicho acto podemos comprobarlo con evidencias videograficas, toda vez de que fueron transmitidas en vivo por la red de Internet denominada facebook, en la que se puede apreciar a la C. Celia Esther López Humo, dirigiendo un discurso donde declara ganadora a la C. Leobarda Humo Zuñiga, como regidora etnica del municipio de Huatabampo, asi como al C. Efraín Zuñiga Moroyoqui, ademas en dicha fuente se aprecia que se le otorga un reconocimiento como gobernador tradicional de El Jupare.

Así mismo, en la etapa de difusión de la mencionada convocatoria, se omitió la notificación a la iglesia de San José ubicada en la Comunidad de Sirebampo, así mismo, se notificó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de El Tojahui, lugar donde no existe una iglesia, ya que geográficamente el lugar donde sí existe una iglesia se denomina BajeroBeta, en dicha notificación, figura la C. Celia Esther López Humo, quien también es parte de la Comisión Representativa.

En dichos actos es evidente la manipulación de la C. Celia Esther López Humo, de la Comisión Representativa, que no se aprecia la participación del resto de los integrantes de dicha Comisión, lo cual a simple vista, es notorio que no actúa con principios de imparcialidad, causando con ello, dolo y mala fe, en contra de los usos y costumbres de la etnia yoreme mayo, en el desempeño de sus funciones.

Por las razones antes expuestas y los evidentes agravios a nuestros derechos, consagrados en el recientemente reformado artículo 2 Constitucional, nos vemos en la necesidad de recurrir ante ustedes para que, en uso de sus facultades, procedan a dictar resolución conforme a nuestras pretensiones y con ello dar cumplimiento al estado de derecho que nos asiste como integrantes y autoridades tradicionales de la etnia de la nación yoreme mayo". (sic)

Ampliación de esta demanda:

"Para llevar a cabo dicha asamblea comunitaria, la Comisión representativa no se sujetó a un programa de difusión y publicación de la convocatoria en las comunidades del municipio de Huatabampo, donde hay iglesias

tradicionales, es decir, se omitió publicar la convocatoria para tal efecto, en los lugares más visibles de las comunidades.

Durante la asamblea comunitaria celebrada se logra apreciar solo la presencia de una persona integrante de la Comisión Representativa, siendo; la C. Celia Esther López Humo, quien estuvo presente en dicha asamblea, pronunciando declaración en favor de la C. Leobarda López Humo, como la persona designada para ocupar la regiduría étnica del Municipio de Huatabampo, en este acontecimiento es evidente y autoritaria la actuación de la C. Celia Esther López Humo, quien fue la única persona que asistió a dicho lugar con carácter de integrante de la Comisión Representativa, siendo que dicha Comisión está Conformada por 7 personas integrantes de los cuales fue notoria su ausencia.

Cabe aclarar que la acreditación de la C. Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión Representativa es ilegal, ya que su origen o identidad proviene de la comunidad denominada Tojahui, Municipio de Huatabampo, Sin embargo, en dicha comunidad no existe una iglesia tradicional, por tal motivo, dicho cargo, nombramiento o acreditación que ostenta carece de validez.

Es pertinente mencionar que este proceso de elección de la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo, se ajustó exclusivamente a las autoridades tradicionales de las iglesias, ya que no se respetó el considerando décimo primero, numeral 5, apartado A y B, de los efectos de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en expediente número: RA-SP-18/2024, de fecha Cuatro de Junio de 2024...

[...]". (sic)

3) Precisión de la litis. Las cuestiones planteadas en el presente asunto estriban en determinar si la conformación de la Comisión Representativa para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas en la sentencia RA-SP-18/2024 del índice de este Tribunal. De igual forma, determinar si la elección de la persona a ocupar la regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, fue apegada a derecho.

SEXTO. Análisis contextual y marco normativo.

a) Análisis contextual, perspectiva intercultural y organizacional social y de gobierno del pueblo Yoreme-Mayo.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales



y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁷.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual⁸ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*".

⁷ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "el **derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]**".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁹.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁰.

Elementos básicos de la estructura social y de gobierno de los Yoreme-Mayos.

En este apartado se presenta una revisión de los elementos básicos de la estructura social de gobierno a fin de identificar el contexto integral de la controversia objeto de esta sentencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra Mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El

⁹ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

¹⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",¹¹ Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos, y realizan su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

¹¹ 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los matachines tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los alawasin, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los alawasin, a una intermedia formada por los parinas y la más alta integrada por los *alférez* (alpérez).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el Kohtumbre es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantán a los sacerdotes católicos.

b) Marco normativo.

En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de éstas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos "yorem maayo (mayo)". Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un



hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la LIPEES prescribe el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas:

“ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales; [...]

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente”.

SÉPTIMO. Directrices establecidas en la sentencia RA-SP-18/2024.

El cuatro de junio, este Tribunal emitió sentencia en el expediente RA-SP-18/2024, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de *Gobernador tradicional de Pueblo Viejo Santa Cruz de los ocho pueblos de la etnia Mayo*, en contra del Acuerdo CG155/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA", emitido por el Consejo General del IEEyPC.

En la sentencia precisada en el párrafo que antecede, este Órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG155/2024; asimismo, dejó insubsistentes las constancias de regidurías étnicas asignadas a través del método de insaculación y vinculó a la autoridad administrativa electoral para efectos de reponer el procedimiento de designación de las personas que debían ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, conforme a las siguientes directrices:

"DÉCIMO. Efectos

[...]

3. En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el séptimo de esta sentencia, **las personas que ocuparan (sic) los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.**

4. **La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.**

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una comisión representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica¹² del municipio de Huatabampo.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la comisión representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres;

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

¹²En cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo CG95/23, en materia de paridad de género, emitido por el Consejo General de IEEyPC, el once de diciembre de dos mil veintitrés.



7. Será facultad exclusiva de Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

8. A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidor propietario y suplente.

9. Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

10. En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género femenino, quienes deberán ocupar los cargos de regidora propietaria y regidora suplente.

11. Se **vincula** al IEEyPC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal al respecto, anexando las constancias atinentes.

[...].

En cumplimiento de lo anterior, luego de una serie de diligencias y actuaciones, se integró la Comisión Representativa, misma que, posteriormente, desarrolló y ejecutó el proceso de elección respectivo, obteniendo el resultado de las personas que fueron electas por la comunidad yoreme mayo de Huatabampo, Sonora.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad de las partes actoras, se tiene que, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, los agravios planteados por las partes actoras resultan **infundados** y, por ende, conlleva a **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados, por lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente¹³ es posible advertir que, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-SP-18/2024, específicamente lo atinente a la conformación de la Comisión Representativa para la consulta indígena en el municipio de Huatabampo, Sonora, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024 (ff.845-846), de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano Antolín Vázquez Valenzuela, responsable del Centro de Cultura “Blaz Mazo”, ubicado en la comunidad de “El Júpare”, del municipio de Huatabampo, Sonora, el Consejero Presidente del IEEyPC le solicitó que proporcionara el directorio de las Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a diversos municipios del Estado de Sonora, entre éstos, Huatabampo.¹⁴

Al respecto, de conformidad con lo manifestado a foja siete del informe circunstanciado rendido en el asunto que nos ocupa (f. 868), no se recibió respuesta por parte del citado Centro de Cultura.

- Por otro lado, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 (ff. 847-850), de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), el Consejero Presidente del IEEyPC le solicitó que proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo correspondientes a diversos municipios del estado de Sonora, entre éstos, Huatabampo.

Posteriormente, mediante oficio CEDIS/2024/780 recibido en la oficialía de partes del IEEyPC el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (ff. 809 - 810), el Coordinador General de CEDIS compareció a dar contestación al oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024, señalando que únicamente contaba con un listado de cobanaros yorem-mayo, en el cual se indicaba el nombre, la comunidad a la que pertenecían, su centro ceremonial y en algunos casos su número de teléfono, precisando que para mayor información debería acudir ante tales personas.

¹³ Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la LIPEES, al haber sido expedidas por la autoridad competente y en ejercicio de sus atribuciones.

¹⁴ Conforme a lo asentado en el antecedente XXVIII del Acuerdo impugnado.

- De conformidad con lo asentado en el informe circunstanciado, mediante oficios IEEyPC/UPC-239/2024, IEEyPC/UPC240/2024, IEEyPC/UPC-241/2024 e IEEyPC/UPC-242/2024 (f. 869), todos de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal del IEEyPC a fin de que se trasladaran a las comunidades de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo, para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Huatabampo, Navojoa y Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en diversas resoluciones, entre éstas, la emitida en el expediente RA-SP-18/2024.
- Posteriormente, de conformidad con el informe circunstanciado de la autoridad responsable (f. 869), durante el periodo del tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal designado del IEEyPC procedió a realizar un trabajo de campo consistente en acudir al municipio de Huatabampo para localizar a las personas referidas por la CEDIS, a fin de preguntarles en qué comunidades se encontraban las autoridades de las iglesias a las que pertenecían, entre otra información relevante para la localización de las mismas.¹⁵
- De conformidad con lo asentado en el informe citado (f.871), mediante los oficios números IEE/SE-1100/2024, IEE/SE-1101/2024, IEE/SE-1102/2024, IEE/SE-1103/2024, IEE/SE-1104/2024 e IEE/SE-1105/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC comisionó a los ciudadanos Jorge Irigoyen Baldenegro, Rafael Antonio López Oroz, Jesús Antonio Acosta Murillo, Javier Francisco Leal Rangel, Jesús Antonio Álvarez Villa y Ángel Roberto Romero López, todos ellos personal del citado Organismo electoral local, y les delegó las funciones de oficialía electoral, así como de oficial notificador, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias ordenadas, relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo.

¹⁵ Contenido que a Juicio de este Tribunal, con fundamento en el artículo 333 de la LIPEES, tiene valor pleno, ya que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción sobre su veracidad al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente con los que guardan relación entre sí.

- Con la información recabada por la autoridad responsable, y de actas circunstanciadas que obran en autos (ff. 721 - 790), se desprende que entre el treinta de julio y el uno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con autoridades de las iglesias de las comunidades de la etnia Yoreme-Mayo, asentadas en el municipio de Huatabampo, Sonora, mismas en las que se designaron representantes de cada comunidad, con el objetivo de que asistieran a la reunión para designar a los integrantes de la Comisión Representativa, quienes en su momento fijarían las bases para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- El tres de agosto de dos mil veinticuatro, en el lugar que ocupa la iglesia de la Santísima Trinidad de la comunidad Lomas de Etchoropo del municipio de Huatabampo, Sonora, se llevó a cabo una reunión con las personas representantes de las iglesias cuya designación se mencionó en el párrafo que antecede, a fin de designar a las personas integrantes de la Comisión Representativa, quedando electas por haber obtenido mayor votación, las ciudadanas y los ciudadanos Ricardo Aragón Valenzuela, Celia Esther López Humo, María Santos Flores Ontiveros, Omar Alonso Arenas Lugo y Karen Daniela Humo García (ff.828-836).
- El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión expidió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria a celebrarse el 27 de octubre del mismo año (ff. 184-185; 197; 206-212).
- El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se reunió la Comisión Representativa, determinando dejar sin efectos la convocatoria señalada en el punto anterior, y citar para una reunión urgente a celebrarse el 17 de agosto siguiente, para determinar en relación con la participación de la comunidad de "El Júpare" (ff. 794-799).
- El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la interrupción de la reunión de fecha 17 de agosto, celebró reunión con representantes de las iglesias, en las que determinaron incorporar a dos personas pertenecientes a las comunidades de Lomas de Etchoropo y El Júpare como miembros de la Comisión Representativa, fecha en la que se emitió la convocatoria respectiva para la elección a celebrarse el 27 de octubre (ff. 800-808).

- El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión Representativa llevó a cabo una reunión en el lugar que ocupa el Templo Mayor de Santísima Trinidad de "El Júpare", en la que hizo constar que únicamente se registró la fórmula de candidatura de las ciudadanas Leobarda Humo Zúñiga y María Guadalupe Yocupicio Palma (ff. 169-180).
- El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el Templo Mayor de la Santísima Trinidad de "El Júpare", del municipio de Huatabampo, Sonora, en la cual se realizó la consulta para que las ciudadanas y los ciudadanos de la etnia Yoreme-Mayo eligieran a sus regidores étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento del municipio en comento (ff. 147-168).

La serie de diligencias antes relatadas, conllevan a concluir que no le asiste la razón a las partes actoras, por lo siguiente:

a) Agravios relativos a la conformación de la Comisión Representativa.

Los agravios relativos a la conformación de la Comisión Representativa resultan **infundados**, por lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al agravio relativo a que la Comisión Representativa encargada de organizar y llevar a cabo la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, no fue conformada de acuerdo con las directrices establecidas por este Tribunal en la resolución emitida en el expediente RA-SP-18/2024; de las constancias que obran en autos, se tiene que éstas se encuentran encaminadas a evidenciar que el IEEyPC cumplió con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, toda vez que, primeramente consultó a las instancias ordenadas, esto es, al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de "El Júpare", municipio de Huatabampo, Sonora, así como a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), a fin de que informaran en cuáles comunidades se asentaban las autoridades de las Iglesias de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora; solicitud respecto de la cual, no obtuvo respuesta por parte de la primera de las mencionadas.

Por otro lado, la CEDIS sí dio contestación a la consulta realizada, sin embargo, aclaró que no contaba con mayor información sobre los comités de iglesias

asentadas en territorio Mayo, precisando que, de requerir información sobre éstos, el IEEyPC debía acudir directamente ante los mismos Cobanaros; por lo que, en ese acto proporcionó un listado de los Cobanaros Yoreme-Mayo, entre éstos, los asentados en el municipio de Huatabampo, Sonora.

Derivado de lo anterior, el IEEyPC agotó las instancias posibles y realizó un trabajo de campo a fin de notificar a las iglesias integrantes de la etnia yoreme mayo en Huatabampo, Sonora, para la conformación de la Comisión representativa en dicho municipio. Para lo cual, convocó a cincuenta y un comunidades o iglesias pertenecientes a la etnia yoreme mayo de Huatabampo, Sonora, a reunión de tres de agosto de dos mil veinticuatro, misma que se celebró en la fecha indicada; según consta en actas circunstanciadas que obran en el expediente JDC-TP-58/2024.

Ahora bien, también obra en autos que dicha integración, fue dejada sin efectos derivado de la misiva emitida por las autoridades de la comunidad de "El Júpare", misma que, tuvo como consecuencia la disolución de aquella. Siendo que, en reunión posterior, de fecha veinte de septiembre del mismo año, fueron ratificados cuatro de los cinco miembros designados primigeniamente, ya que uno había renunciado, y se sumaron tres nuevos, incluyendo en dicha reunión a la comunidad de "El Júpare", que no había sido notificada inicialmente.

Por lo tanto, toda vez que la conformación fue realizada de nueva cuenta, durante la reunión de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, con la cual se sustituyó a la autoridad combatida, es decir, la conformada el día tres de agosto; es dable concluir que no se actualizan efectos nocivos a los derechos de las partes promoventes.

Por otra parte, se tiene que, en la demanda que dio origen al expediente JDC-TP-58/2024, se argumentó acerca de la presunta falta de invitación a la reunión para la conformación de la Comisión Representativa a la iglesia de San José de Sirebampo, señalándose también, la supuesta indebida notificación al comité de la comunidad de "El Tojahui", pues afirman, que la iglesia se encuentra ubicada en la comunidad de Bajerobeta.

Respecto a lo anterior, se estima que no les asiste la razón, como se explica:

En relación con la presunta omisión de notificación de la convocatoria a la reunión para la integración de la Comisión Representativa, a la iglesia de San José de Sirebampo; obran en autos, como se ha reseñado, constancias de que

se realizó procedimiento ordenado por este Tribunal, ya que el IEEyPC, con base en la información proporcionada por la CEDIS, así como en el trabajo de campo realizado, convocó a las autoridades de las iglesias de las comunidades de la etnia yoreme mayo asentadas en el municipio de Huatabampo; sin que, hubiera alguna información relativa a la iglesia que señalan los promoventes.

No pasa desapercibido que, en la integración de la Comisión Representativa de tres de agosto, así como en la posterior de veinte de septiembre, participaron representantes de la iglesia de la comunidad de Sirebampo, e incluso resultó electa una ciudadana Cobanara de la misma; sin que haya constancias de que existiera alguna otra iglesia en dicha comunidad.

También, obra en autos el informe circunstanciado emitido por la Comisión Representativa, en el que afirma que en la comunidad de Sirebampo sí existe una iglesia denominada San José, pero que se trata de una iglesia en la que se celebra la liturgia católica a cargo de un párroco, no obstante, aclara que las ceremonias de los yoreme mayos se realizan en un centro ceremonial denominado "Virgen de Guadalupe, motivo por el cual, es ésta la que ha sido considerada para el efecto.

Adicionalmente a lo expuesto, relativo a la participación de personas pertenecientes a la referida comunidad durante la conformación de la Comisión representativa, así como lo expresado por la responsable en relación a la coexistencia de centros ceremoniales católicos y yoreme mayos, no se advierte que las partes promoventes señalen pertenecer a dicha comunidad, o que se les haya generado agravio directo alguno; este Tribunal no advierte afectación alguna a sus derechos, ni de los miembros de la etnia en la comunidad de Sirebampo, menos aún, al no haber aportado prueba alguna para acreditar su agravio¹⁶.

En relación con el agravio que refiere que se notificó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de "El Tojahui", ya que en dicho lugar no existe una iglesia, sino que ésta se encuentra en la comunidad denominada Bajerobeta; la CEDIS informó que se tiene registro de la ciudadana Celia Esther López Humo como Cobanara de la iglesia tradicional de "El Tojahui". Aunado a lo anterior, la determinación de convocar a los miembros de la iglesia de dicha comunidad,

¹⁶ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

también surgió como resultado del trabajo de campo realizado por el IEEyPC, concatenado con el informe referido.

Es importante precisar que no se aportó elemento de convicción alguno que permita corroborar la afirmación de los promoventes, por el contrario, como se ha dicho, del informe rendido por la CEDIS, se advierte que, se tiene reconocida como Cobanara de dicha comunidad, a la ciudadana en comento.

De igual forma, ante la falta de elementos de convicción, este Tribunal debe tomar en consideración las circunstancias, esto es, la falta de existencia de un registro confiable y certero de la ubicación y localización de las iglesias de la comunidad yoreme mayo en el municipio de Huatabampo, por lo que, derivado de las acciones en campo desplegadas por el IEEyPC, se llegó a la conclusión de cuáles son las iglesias y comunidades que corresponden a dicha etnia, en ese sentido, al no tener documento alguno en el que se haga constar lo señalado por las partes promoventes, ni queja de alguna persona que se considere agraviada como miembro de la comunidad de BajeroBampo, siendo que dicha comunidad no se encuentra entre las listadas por la CEDIS, mientras que, por el contrario, se cuenta con el documento expedido por la CEDIS en el que se reconoce a "El Tojahui" y a la mencionada ciudadana como Cobanara, así como por el reconocimiento realizado por los miembros de las iglesias que participaron en la reunión para la conformación de la Comisión Representativa, al haberla elegido como integrante de la misma, conlleva a concluir que fue correcto convocar a las autoridades de la iglesia de dicha comunidad.

Ahora bien, en cuanto a la presunta ilegalidad de la acreditación de la ciudadana Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión Representativa, con motivo de que la misma es originaria de la comunidad de "El Tojahui", en la cual las partes promoventes afirman que no existe una iglesia tradicional; se tiene que de conformidad con el acta de la primera reunión de representantes de las iglesias para la designación integrantes de la Comisión Representativa, durante el desarrollo de la misma, al haberse determinado que se conformaría por cinco personas, se abrió un periodo de registro de propuestas, en el cual la ciudadana María Teresa Valenzuela Nebuay, quien se ostenta como Cobanara de la iglesia de Loma de Moroncorit (representante de la iglesia mencionada para participar en la reunión de integración de la Comisión), propuso a la ciudadana Celia Esther López Humo, siendo aprobada en segundo lugar de la votación con 37 votos a favor de las y los representantes de las iglesias de las comunidades de la etnia. Asimismo, se advierte que tal decisión fue ratificada, en la segunda reunión que



se celebró a fin de conformar de nueva cuenta la Comisión, a razón de la inclusión de la comunidad de “El Júpare”.

Es decir, fue la decisión de las representaciones de las iglesias el designar a la ciudadana Celia Esther López Humo como integrante de la mencionada Comisión.

También, del informe rendido por la CEDIS, se advierte que dicha institución, reconoce a la ciudadana mencionada, como Cobanara de la comunidad del Tojahui, esto, en adición al reconocimiento implícito hecho por las y los integrantes de la etnia al designarla como miembro de la Comisión Representativa.

Por todo lo anterior, es que se considera que la integración de la Comisión fue incluyente y representativa en términos de lo señalado, por lo que no es dable decretar su indebida conformación.

En consecuencia, al haberse incluido a la iglesia tradicional de “El Júpare”, en la conformación de la Comisión Representativa, no haberse acreditado alguna falta de convocar a los integrantes de la comunidad de Sirebampo, ni el deber de convocar a Bajerobeta, y acreditarse los motivos por los que se invitó a la comunidad de “El Tojahui”, se puede concluir válidamente que el motivo de controversia respecto a la integración de la Comisión Representativa, ha sido superado a través de lo indicado, de ahí que, resulten **infundados** los agravios esgrimidos por las partes recurrentes.

b) Agravios relativos a la actuación de la Comisión Representativa.

Los agravios relativos a la actuación de la Comisión Representativa resultan **infundados**, por lo siguiente:

Contenido de la convocatoria a asamblea.

En relación con los agravios expuestos respecto los puntos ocho (requisito el ser de sexo indistinto) y doce (que indicaba que participarían en la elección personas con determinados cargos) de la convocatoria; se tiene lo siguiente:

En primer término, respecto al sexo de la persona a elegir, ajeno a lo señalado en la convocatoria reclamada, obran en autos constancias de que en el proceso

derivado de la misma, se registraron únicamente mujeres; de igual forma, en el expediente se constata que fueron electas mujeres para la regiduría étnica de Huatabampo (propietaria y suplente); de tal manera que, con independencia de lo señalado en la convocatoria, se cumplió finalmente con la paridad y alternancia de género, sin que haya evidencia de que hubiere acontecido alguna circunstancia en detrimento de los derechos de las mujeres integrantes de la etnia.

Por cuanto hace a lo relacionado con quiénes podrían participar en la elección, se tiene que, dentro de las propias directrices para la elección de regiduría étnica, establecidas por este Tribunal en la resolución del expediente RA-SP-18/2024, en el último párrafo del efecto cuarto, se señaló entre otras cosas, que la Comisión Representativa, determinaría quiénes votarían.

También, en el efecto quinto, se precisó que, en caso de elección directa, tendrían derecho de participar en la asamblea las personas pertenecientes al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y con derecho a participar en el nombramiento según las propias normas de la comunidad. Y que se convocaría a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

Esto es, la potestad de establecer quiénes podrían acudir a votar en la Asamblea Comunitaria, se dejó a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como usos y costumbres de la comunidad de mérito, por conducto de la Comisión Representativa, constriéndola únicamente a que se tratara de personas mayores de edad, que se permitiera la votación de tanto hombres como a mujeres y que se tratara de personas pertenecientes al pueblo Yoreme mayo de Huatabampo, Sonora.

En ese sentido, resulta evidente que la Comisión Representativa cuenta con la facultad para establecer quiénes votarían, esto, de acuerdo a las normas propias de la comunidad, lo cual determinó en la convocatoria emitida el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, no se comparte la opinión de quienes promovieron, relativa a que no se respetó lo establecido en la sentencia que se cumplimenta, puesto que, obran en autos constancias de que la Comisión definió quiénes podrían votar, y como ha quedado establecido, dicha autoridad tenía facultad para ello.

Publicitación de la convocatoria a asamblea

En lo atinente a la presunta omisión de publicitar la convocatoria a la asamblea en los lugares más visibles de la comunidad, cabe señalar que en la sentencia del expediente RA-SP-18/2024 relacionada con el presente asunto, en sus efectos, no se precisó alguna directriz en ese sentido, siendo facultad de la Comisión Representativa, en su calidad de autoridad organizadora de la elección de regiduría étnica de mérito, realizar la difusión de la convocatoria impugnada, de conformidad con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como los usos y costumbres de la comunidad, lo cual se estima que así fue realizado, según se desprende de su informe circunstanciado (ff. 198-203), así como de la concurrencia a la asamblea de diversas personas integrantes de iglesias de las comunidades, de acuerdo con el acta de la misma (ff. 151-168).

En relación con la presunta omisión de notificación de la convocatoria a la iglesia de San José de Sirebampo; obran en autos constancias de la participación de personas pertenecientes a dicha comunidad, durante la asamblea de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del acta de asamblea comunitaria y de las listas de participación de la misma, de las que se advierten nombres y firmas de personas que indicaron ser pertenecientes a dicha comunidad, resultando incluso, que una integrante de la Comisión Representativa que firma el acta señalada, se ostenta como Cobanara de la comunidad indígena de Sirebampo.

También, obra en autos el informe circunstanciado emitido por la Comisión Representativa (ff. 206-212), en el que afirma que en la comunidad de Sirebampo sí existe una iglesia denominada San José, pero que se trata de una iglesia en la que se celebra la liturgia católica a cargo de un párroco, no obstante, aclara que las ceremonias de los yoreme mayos se realizan en un centro ceremonial denominado "Virgen de Guadalupe, motivo por el cual, es ésta la que ha sido considerada para el efecto.

Adicionalmente a lo expuesto, relativo a la participación de personas pertenecientes a la referida comunidad durante la asamblea, así como lo expresado por la responsable en relación a la coexistencia de centros ceremoniales católicos y yoreme mayos, se tiene que las partes promoventes no señalan pertenecer a dicha comunidad, o que se les haya generado agravio directo alguno, por lo que, este Tribunal no advierte afectación alguna a sus derechos, ni de los miembros de la etnia en la comunidad de Sirebampo, menos

aún, al no haber aportado prueba alguna para acreditar su agravio.¹⁷ Así las cosas, se estima que no le asiste la razón a quienes promueven, pues su afirmación es genérica e imprecisa.

En relación con el agravio que refiere que se convocó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de "El Tojahui" para que participara en la asamblea, ya que en dicho lugar no existe una iglesia, sino que ésta se encuentra en la comunidad denominada Bajerobeta; como se expuso anteriormente, quedaron establecidas las razones por las cuales la comunidad "El Tojahui", fue la convocada para la integración de la Comisión representativa; por lo que se tiene que, las decisiones tomadas por la misma se realizaron conforme a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como usos y costumbres de la comunidad de mérito.

Actuación de la ciudadana Celia Esther López Humo en la Asamblea

En cuanto al agravio que refiere a la ilegal actuación de la ciudadana Celia Esther López Humo en la Asamblea Comunitaria, dado que fue la única que participó como integrante de la Comisión Representativa y no tenía derecho a formar parte de la misma; se tiene que, como quedó expuesto con anterioridad, fue correcta la inclusión de dicha ciudadana en la conformación de la Comisión de mérito.

Por otra parte, no se tienen acreditados los hechos que refieren las partes promoventes en cuanto a la actuación de la ciudadana en cuestión, pues del caudal probatorio, se advierte el acta circunstanciada de la Asamblea General Comunitaria, de veintisiete de octubre, emitida por la Comisión Representativa, en la que se hicieron constar los hechos acontecidos el día de la elección de la regiduría étnica, acta que se encuentra signada por cinco miembros de la Comisión Representativa, sin que haya medio probatorio alguno que permita controvertir la veracidad de lo asentado en la documental precisada.

Por lo anterior, es que no se tiene por acreditado que la ciudadana indicada por las personas promoventes, hubiere llevado a cabo por sí sola la Asamblea, o que no hubiere intervenido el resto de la Comisión, puesto que, del documento señalado se abstrae que se hizo constar la presencia de los integrantes, quienes

¹⁷ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

convalidaron lo plasmado en dicha acta al haberla signado, por lo que, no le asiste la razón quienes incoaron las demandas primigenias.

Inclusión del ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui en el procedimiento de designación de la regiduría étnica

En relación con la puesta en duda de la pertenencia del ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, así como el desconocimiento de su calidad de Gobernador tradicional, se tiene que, de conformidad con las constancias del presente expediente, la Comisión Representativa, como autoridad conformada por las propias autoridades tradicionales de las iglesias de las comunidades de la etnia yoreme mayo, asentadas en el municipio de Huatabampo, le reconocen el derecho a participar en el proceso de elección de la regiduría étnica, sin que se hayan aportado pruebas por las partes recurrentes para desvirtuar su pertenencia a la etnia, así como la calidad con que la se ostenta.¹⁸

Máxime que, en el recurso de apelación RA-SP-18/2024, que en su momento dio origen a la determinación que ordenó la nueva realización de elección de regiduría étnica en Huatabampo, Sonora, fue promovida por dicho ciudadano, siéndole reconocida su pertenencia a la etnia de mérito; además, siendo un hecho notorio para esta autoridad, que en el citado expediente, las ahora partes promoventes reconocieron que dicho ciudadano realizó propuestas que fueron registradas como candidaturas a la regiduría étnica del municipio de Huatabampo.

Parcialidad en las actuaciones de la Comisión

En relación con la presunta parcialidad de quienes integran la Comisión Representativa, no obran en autos elementos de convicción ya sean aportados por las partes promoventes o por la autoridad, que generen siquiera alguna presunción en relación con dicha situación.

No pasa desapercibido, el oficio de diez de octubre de dos mil veinticuatro en el que el Consejero Presidente del IEEyPC informó acerca de la imposibilidad material de continuar con el acompañamiento de las actividades de esta elección derivado de las condiciones de seguridad imperantes en el municipio, empero, no

¹⁸ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

constituye un elemento suficiente para anular las actuaciones realizadas por la Comisión Representativa, máxime que, en la integración de la misma, incluyendo las notificaciones a las comunidades respectivas, se acompañó por parte del IEEyPC, puntualmente a la comunidad para integrar dicha Comisión encargada de la organización del proceso electivo. Esto, pues de acuerdo por lo resuelto en la sentencia que se cumplimentaba, la responsabilidad sustancial del IEEyPC se limitaba a la integración de dicha Comisión, siendo ésta la encargada del resto del procedimiento en respeto a su autodeterminación, así como sus usos y costumbres.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración de derechos, derivada de la elección de quienes resultaron electas por la asamblea comunitaria, no se advierte agravios específicos en relación con el registro o la jornada electoral, sino que las partes agraviantes mencionan únicamente que dicha elección es vulneratoria de derechos de las personas integrantes de la etnia, sin precisar cuál es el motivo de realizar tales afirmaciones, por lo que, ante tal omisión, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar un examen del agravio genérico alegado por quienes actúan.

NOVENO. Efectos de la resolución.

Al resultar **infundados** los agravios expuestos por las partes actoras, se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados relativos a la elección de regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, Sonora.

DÉCIMO. Síntesis de la resolución.

Las personas que reclaman, **no tienen razón** al decir que en la conformación de la Comisión Representativa, no se cumplió con lo ordenado por este Tribunal, así como tampoco que sus actos para organizar la elección de la regiduría étnica del ayuntamiento de su municipio se hayan hecho de manera incorrecta; ya que como se explica en la sentencia dichos actos se llevaron a cabo adecuadamente. Por ello, se deben confirmar los actos reclamados de la elección de regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, Sonora.

DÉCIMO PRIMERO. Traducción y difusión.

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, así como en los del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, la síntesis en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutivos y, en su oportunidad, la traducción correspondiente en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

De igual manera, la síntesis y puntos resolutiveos de la presente resolución, deberán hacerse del conocimiento de las partes, tanto en idioma español, como también en su oportunidad, en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la referida traducción.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios expuestos por las partes actoras; en consecuencia:

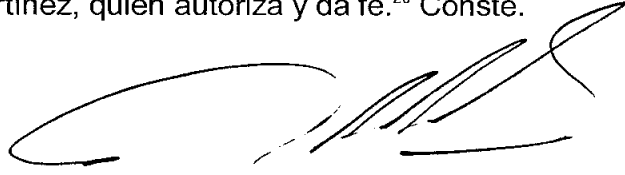
SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la elección de regiduría étnica en Huatabampo, Sonora.

TERCERO. En los términos precisados en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos.

NOTIFÍQUESE a las partes; por oficio, a la Sala Regional Guadalajara, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

¹⁹ Con fundamento en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley; Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado; ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe.²⁰ Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

²⁰ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la LIPEES.